

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 8/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00197	Ejecutivo Singular	CAROLINA ALARCON CABRERA	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto ordena enviar proceso	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00027	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00027	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00411	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve transacción parcial ACEPTAR LA TRANSACCIÓN CELEBRADA POR LAS PARTES POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00411	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Transacción	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00706	Ejecutivo Con Garantia Real	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto termina proceso por Pago	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00706	Ejecutivo Con Garantia Real	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/05/2024	
41001 2022	40 03004 00756	Ejecutivo Singular	CECILIA GUTIERREZ PERDOMO	SOCIEDAD INVERSIONES DV Y DL S.A.S.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00379	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	GLORIA ,MEDINA LOMBANA	Auto resuelve retiro demanda	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00379	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	GLORIA ,MEDINA LOMBANA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00762	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	JACINTO TELLEZ LOSADA	Otras terminaciones por Auto	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00762	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	JACINTO TELLEZ LOSADA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00806	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES RAMIREZ MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00806	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES RAMIREZ MOSQUERA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/05/2024	
41001 2023	40 03004 00924	Ejecutivo Singular	LULO BANK S.A.	FRANKLIN FERNANDO RINCON RODRIGUEZ	Auto suspende proceso	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00033	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	PAULA YESENIAGIRON LEDEZMA	Auto rechaza demanda	07/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00037	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00116	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00116	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARACELLY MOSQUERA	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARACELLY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00177	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HERNANDEZ ULLOA	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00177	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HERNANDEZ ULLOA	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00188	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00188	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00201	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	ANGELA CARTAGENA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00205	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME GALINDO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00205	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME GALINDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00207	Interrogatorio de parte	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ	Auto avoca conocimiento	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00207	Interrogatorio de parte	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. FIJA FECHA PARA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 03:00 PM	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00208	Ejecutivo	JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN	HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS	Auto avoca conocimiento	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00208	Ejecutivo	JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN	HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00208	Ejecutivo	JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN	HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00209	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LISANDRO VILLARREAL BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00209	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LISANDRO VILLARREAL BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00219	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS MARIO CORTES MOSQUERA	Auto admite demanda	07/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00219	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS MARIO CORTES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00220	Ejecutivo	EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ ANDALUCÍA IV	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00221	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLIO BECERRA PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00221	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLIO BECERRA PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00223	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00223	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00224	Solicitud de Aprehension	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GILBERTO DE JESUS HOYOS	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00224	Solicitud de Aprehension	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GILBERTO DE JESUS HOYOS	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00226	Ejecutivo	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YIMMY FERNANDO GONZALEZ GARCIA	Auto rechaza demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00227	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ	Auto admite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00227	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00229	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SERGIO ANDRES MEDINA BALLESTEROS,	Auto rechaza demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00232	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO GUTIERREZ RIVERA	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00232	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO GUTIERREZ RIVERA	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00234	Ejecutivo	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	MABEL VANEGAS CALDERON	Auto rechaza demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00235	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	STELLA ARIAS ALARCON	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00235	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	STELLA ARIAS ALARCON	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00237	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	DIEGO TOBIAS TOVAR BARRERA	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00237	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	DIEGO TOBIAS TOVAR BARRERA	Auto reconoce personería	07/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00242	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL DAVID JIMENEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00242	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL DAVID JIMENEZ GARCIA	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00243	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ALBERTO MUÑOZ PARGA,	Auto inadmite demanda	07/05/2024	
41001 2024	40 03004 00243	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ALBERTO MUÑOZ PARGA,	Auto reconoce personería	07/05/2024	
41001 2014	40 22004 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEONIDAS CORREDOR VARGAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	07/05/2024	
41001 2014	40 22004 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEONIDAS CORREDOR VARGAS Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	07/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/05/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARLIO BECERRA PIMENTEL
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de MARLIO BECERRA PIMENTEL con cédula de ciudadanía No. 83.058.489, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$50.649.701 Mcte por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$10.586.310 Mcte correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 05 de marzo de 2024.

1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde causados desde el -06 de marzo de 2024- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que por cualquier concepto posea el demandado MARLIO BECERRA PIMENTEL C.C. 83.058.489, en cuentas de ahorro, cuentas,

corrientes, CDT, y CDAT. en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia; Banco de Bogotá, BBVA, banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, banco Finandina, banco W, banco Itaú.- El embargo se limita en la suma de \$95.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

- De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario perciba el demandado MARLIO BECERRA PIMENTEL C.C. 83.058.489 como empleado o contratista de Mi banco y de la empresa Diseños y Textiles ACT SAS ubicada en la carrera 22 107 45 A 1 Barrio Provenza de Bucaramanga. Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000 Mcte. - Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: reclamosyrequerimientos@mibanco.com.com

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41530cc12e960b85915f7c280d38070920fd317ddb9f2fc4c1f8066b2f83fc**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA GUTIERREZ PERDOMO
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES DV Y DL S.A.S.
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420220075600

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutada SOCIEDAD INVERSIONES DV Y DL S.A.S., se tiene que los procesos ejecutivos son susceptibles a esta petición por cuenta del extremo accionado, cuando la liquidación del crédito arroja saldo a favor o presenta liquidación del crédito aportando el título de depósito judicial por valor del saldo y la liquidación de costas, en los términos del artículo 461 del C.G.P., presupuestos que no se verifican en el memorial objeto de atención.

Es menester indicar al extremo de la Litis que de los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta necesario la acreditación del pago y las costas; y además, "Cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En armonía con lo expuesto, este Despacho Judicial DENIEGA la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc3bef88342ed6ecba679c31e15fe8db14c93cfed8a520c5754ea466355abc**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	PAULA YESENIAGIRON LEDEZMA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240003300

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la solicitud, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2679bb32efbc6998115686f985b6dea5182147d555bee6d76c6a5f6c813d292d](#)

Documento generado en 07/05/2024 03:04:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240003700

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la solicitud, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f109c418215cf1643473a6ef11abf4da2fc4d6be7c1e46275ca02857565507e**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A
DEMANDADO	ANGELA CARTAGENA ROJAS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240020100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab183a91c50fcc0f9520a00e3412bf85e8ed1b808a682d0ba7aca18f49b84**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ ANDALUCÍA IV
DEMANDADO	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142c418c7b68719192a7475bf69c3493d88a29d8eefedfa378127504deb26ce**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	YIMMY FERNANDO GONZALEZ GARCIA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc43e54eb5cec0fc7d8d71b76c61999a437cd7b471dcec6fd768a34c85b1a0**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MEDINA BALLESTEROS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f601dca98d3a14c9b682ab32e9d676bcf61d1757754954a3c1fa7483e5fe7**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	MABEL VANEGAS CALDERÓN
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240023400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3823956987ddeb1e80b2519bf65ddbfb4b18cb7a300e240d5909838f94915**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	GLORIA MEDINA LOMBANA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230037900

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de retiro del trámite del presente asunto y la cancelación de la orden de inmovilización que pesan sobre el vehículo de placas LJP921, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del Código General del proceso. En consecuencia, se DISPONE:

1°.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.

2°.- **LEVANTAR** la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía de Placas LJP921, Oficiese a la Policía Nacional y remítase al correo electrónico: menev.radicvu@policia.gov.co.

3°.- **ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf271dc16ac1a6665650a38a79b158cbcefedb56f4355a2be1150dc299740f**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LULO BANK S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN FERNANDO RINCON RODRIGUEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230092400

Ingresa al despacho el escrito suscrito por el operador de insolvencia del centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado FRANKLIN FERNANDO RINCON RODRIGUEZ, mediante decisión del 11 de marzo de 2024, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas. En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el término consagrado en el artículo 544 del Código General del Proceso, una vez vencido, regrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113b121e33c626fb5a3d48e6ab2d4f89796c511f1b810a434a3f8053aa02e0e**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LEONIDAS CORREDOR VARGAS, JOSE LIBARDO PERDOMO ROMERO Y SANDRA DEL PILAR LUQUE POVEDA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001402200420140033800

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la Obligación.

2°.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2e0b42b080ee6fcf97ba95d940003faba8e06a13dd946ae02d2e4eff051cd**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420220002700

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado con facultad para recibir, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación
- 2°.- ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-129540- Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 3°.- ORDENAR** el desglose del título valor pagares a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07a33da0272bc62edc484f84af91a98b02e756622de41ee901568b66d4fd90**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANTIAGO POLANIA TOVAR
DEMANDADO	NOHELVA LOZADA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420220070600

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada con facultad para recibir, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 42319. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- ORDENAR al demandante haga entrega del título valor letra y demás documentos base de recaudo a favor de la demandada.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8a666614a4ba7d5fbb2b7255a30f0cbd77b8273b97f97fcee33525ef17bc1**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	JACINTO TELLEZ LOSADA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230076200

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora en el que solicita la entrega del vehículo de placas GHX725 que se encuentra inmovilizado, precisando necesario que se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y al parqueadero para la entrega del vehículo, petición que resulta procedente, en consecuencia, se Dispone:

- 1.- TERMINAR** el asunto de la referencia por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil marca Chevrolet de placas GHX725. Oficiése a la Policía Nacional y remítase al correo electrónico: menev.radicvu@policia.gov.co con copia a la parte actora al correo electrónico: cobrojuridico@sauco.com.co
- 3.- Oficiar** al parqueadero judicial Nissi SAS ubicado en la variante Norte Popayán vereda Morinda Lote 8, para que haga entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.- Líbrese oficio por secretaría y remítase a la parte actora al correo electrónico; cobrojuridico@sauco.com.co
- 3.- ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375eef8c85a7620dc5b3a16805a697b3dfc379d5c369bac4a0f70c6c00cd0e73**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230080600

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones base de recaudo, dejándose expreso que los pagarés continúan vigentes y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de endosatario en procuración con facultad para recibir en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de las obligaciones ante el pago de las cuotas en mora, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** LA TERMINACION del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación
- 2.- DEJAR** constancia que las obligaciones de los pagarés base de recaudo, continúan vigentes.
- 3.- ORDENAR** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 4º. ORDENAR** EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ GENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21d6f5b0988794cee3f08878877eb398165f1ca9d8492ca318cde009be1515**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420220041100

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS de terminación del proceso, conforme al contrato de transacción que allegan, petición que resulta procedente en los términos del artículo 312 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1°.- ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2°.- TERMINAR** el asunto de la referencia por transacción.
- 3°.- ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1060d4149d201f891ab04d631356343a354e71bf9fd9d6830e73ca8a45d93a**

Documento generado en 07/05/2024 04:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240011600

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa SYX371 instaurada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas SYX371 de propiedad de JOIMER OSORIO BAQUERO.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a875c1845cf623e994fb4744ac853796f656e7b5750bad6b575c6da2f4fd7**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ARACELLY MOSQUERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240014100

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa VZD623 instaurada a través de apoderada judicial por Clave 2000, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil con placas VZD623 de propiedad de ARACELLY MOSQUERA.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A.**, una vez cumplida la aprehensión

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bff165f68667f61c919b87fb3dc8165d41583bf49fe09eb58ae21d71814ac**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ANDRES HERNANDEZ ULLOA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240017700

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EIQ302 instaurada a través de apoderada judicial por Clave 2000, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil con placas EIQ302 de propiedad de ANDRES HERNANDEZ ULLOA.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A.**, una vez cumplida la aprehensión

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae4a9ead6bbebf8fafdfef32f31382e0ccf78946f1872664f10dea21be8c53**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240018800

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TGZ675 instaurada a través de apoderada judicial por Clave 2000, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil con placas TGZ675 de propiedad de NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A.**, una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a679848459f0e4cfb56d04405242e1738515c3d49cbad6d6037304b10f686**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	CARLOS MARIO CORTES MOSQUERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240021900

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa ZNE57F instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad Moviaval S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase motocicleta con placas ZNE57F, de propiedad de CARLOS MARIO CORTES MOSQUERA.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Moviaval SAS, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, distinguido con la tarjeta profesional No. 395.573, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331e05ee6bed0989a6a98e03c19fa3e77596214ad75bdcac077305fec21e5ea**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	GILBERTO DE JESUS HOYOS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022400

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KLX959 instaurada a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo automotor marca Renault con placas KLX959, de propiedad de GILBERTO DE JESUS HOYOS.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A., una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO, distinguido con la tarjeta profesional No. 311.185, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980191fd8997aa282f6ebd3a3cc7e5c5a860a2a886ebdd7ac6d30f48a1bb4722**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022700

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KNX643 instaurada a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA S.A. BIC, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca Nissan con placas KNX643, de propiedad de JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, distinguido con la tarjeta profesional No. 387.649, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c8c6094e356b9590defddd10d4e11d4884e3b049fc2b09d332293e81cb77d8**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA ALARCON CABRERA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00197-00

Atendiendo lo ordenado por el juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en auto fecha 01 de febrero de 2024 que declara abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de la referencia para que haga parte dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA,

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c79c764d7adf23d7c02998db2f18629e705aacfaf0f68f9e66a6f8aa69c20**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA
DEMANDADO	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2024-00207-00

Se observa que el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del reparto reglamentario ha remitido la presente solicitud extraprocesal por falta de competencia, se avoca su conocimiento.

De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso la solicitud prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada en causa propia por CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA, se verifica procedente, en tal sentido se Dispone:

1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud presentada por CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA.

2.- DECRETAR la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio a Juan Pablo Campo Gómez, para el día 20 de mayo a la hora de las 3:00 p.m.

Se advierte a los sujetos procesales que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTU4ZGYzMDktYWlxZS00YjliLWlwOGMtZWZWE4MTg2ZmY1YT Rm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Id. de reunión: 232 868 289 747

Código de acceso: Vh3Wvf

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando aplicación al Inc. 2 del Artículo 183 CGP, que establece que la notificación de la parte convocada "deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia". Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del convocado

4.- TENGASE solicitante como litigante en causa propia en las presentes diligencias.

Así mismo, se requiere a las partes, cuando corresponda, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25b640e3977e165e7ca1edd15fc987ead4ad85a583b0e86a06e3b907dc552**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN
DEMANDADO	HECTOR ANDRES QUIÑONEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240020800

Se observa que el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a través del reparto reglamentario ha remitido la presente demanda por alteración de la competencia por el factor cuantía, se avoca su conocimiento.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se verifican las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se acreditó que, al presentarse la demanda, simultáneamente fuera enviada copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- No se indica el domicilio de las partes como lo señala el artículo 82 CGP en su numeral 2º.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, distinguida con la tarjeta profesional No. 333.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bf393b740b6c7020059fc4585e66b253a4c99c1a93c95affd6072e136c0f4**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE-
DEMANDADO	FABIAN ANDRES PEÑA GARCIA,
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240022300

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE- a través de endosatario en procuración al cobro contra FABIAN ANDRES PEÑA GARCIA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en la copia de la solicitud de Crédito aprobado y allegada como anexo, se evidencia que el crédito fue creado para pagar en 150 cuotas mensuales; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. En consecuencia, debe subsanarse la demanda conforme al título valor y la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR distinguida con la tarjeta profesional No. 282.450, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28035de8343dd7d7214f1a8573508fca06a0b83d8c94cf39484f2e8a1d3acf**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARLIO GUTIERREZ RIVERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240023200

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas JZY315 promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial contra MARLIO GUTIERREZ RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud con la vigencia del gravamen que recae sobre el automotor.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez distinguida con la tarjeta profesional No. 56323, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11aa063460d97e0d3f70f5cf4afa7cd2323306d664f5e32550279b7851ac67**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	STELLA ARIAS ALARCON.
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240023500

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas JZY315 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. a través de apoderada judicial contra STELLA ARIAS ALARCON, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud con la vigencia del gravamen que recae sobre el automotor.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abdd797d8634888aaa635756e78cd77964af4fb3b5f0e9e7363b312e75ef0**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	DIEGO TOBIAS TOVAR BARRERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240023700

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa LJP748 promovida por Banco Santander de Negocios Colombia SA a través de apoderada judicial contra DIEGO TOBIAS TOVAR BARRERA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1°.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud con la vigencia del gravamen que recae sobre el automotor.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Banco Santander De Negocios Colombia SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, distinguida con la tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b78d11674661fa2d44625261acbb59fee6245b86eaacb1c3b213189530a370**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANGEL DAVID JIMENEZ GARCIA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240024200

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas LUQ499 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. a través de apoderada judicial contra ANGEL DAVID JIMENEZ GARCIA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud con la vigencia del gravamen que recae sobre el automotor.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3adc107ade7da541e47f21b153b130aeeba40bfa4e4bb1730d509f68ec01e**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JESUS ALBERTO MUÑOZ PARGA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240024300

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas LUQ499 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. a través de apoderada judicial contra JESUS ALBERTO MUÑOZ PARGA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud con la vigencia del gravamen que recae sobre el automotor.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b1e0b9789b72f4d7e56c572bb549fe1acce8d16611264739912be74230f1e**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIME GALINDO RAMIREZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240020500

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de JAIME GALINDO RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 83.237.931, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$95.362.599 Mcte por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$5.831.558 Mcte por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2023 al 07 de marzo de 2024.

1.3 Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de marzo de 2024 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos bancarios posea el demandado JAIME GALINDO RAMIREZ C.C 83.237.931, en las siguientes entidades: banco de occidente, banco Gnb Sudameris, Banco BBVA Colombia banco av villas, Banco scotiabank

Colpatria, banco pichincha, Banco Davivienda banco Finandina S.A, Banco popular , Bancolombia S.A., Banco Bogotá banco Procredit, Banco Itaú, Corpbanca Colombia, banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$157'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario que perciba el demandado JAIME GALINDO RAMIREZ C.C 83.237.931, como empleado de la empresa Maxim Fishing. Límitese el embargo a la suma de \$157.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, distinguida con la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05deae1f4fafb96bcf9d46372c1e422e405d55cbfdc5e1f82143e181445acdaf**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LISANDRO VILLARREAL BELTRAN
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240020900

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de LISANDRO VILLARREAL BELTRAN con cédula de ciudadanía No. 7.712.984 por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$97.293.963 Mcte por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$3.509.346 Mcte por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de junio de 2023 al 06 de diciembre de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS y demás productos bancarios posea el demandado LISANDRO VILLARREAL BELTRAN C.C 7.712.984, en las siguientes entidades: banco de occidente, banco Gnb Sudameris, Banco BBVA Colombia banco av villas, Banco

scotiabank Colpatria, banco pichincha, Banco Davivienda banco Finandina S.A, Banco popular , Bancolombia S.A., Banco Bogotá banco Procredit, Banco Itaú, Corpbanca Colombia, banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$155'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario que perciba el demandado LISANDRO VILLARREAL BELTRAN C.C 7.712.984, como empleado de la empresa Maxim Fishing Solutions Provid. Límitese el embargo a la suma de \$155.000.000 Mcte. - oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, distinguida con la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c9da60ad173eae4e3a0f6834182d6158d4c9e5b7abe34f5b776032f898b7a**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>